

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1526/1960, de 10 de agosto, por el que se establecen las normas básicas a que han de ajustarse las pruebas de selección del personal de la Asistencia Psiquiátrica.

La Ley de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, por la que se creó el Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica, en su artículo primero, después de atribuirle de un modo general el desarrollo de las funciones que exige su peculiar carácter, relaciona, si bien no con criterio limitativo o excluyente, la de preparar y seleccionar al personal de todas clases que haya de participar en la asistencia y profilaxis de las enfermedades mentales y la de estudiar y proponer las medidas legislativas que demandé el mejor cumplimiento de los fines del Organismo.

En el momento actual, es medida cuya adopción se ofrece como necesidad urgente para posibilitar el cumplimiento adecuado de los objetivos del Patronato, la de procurar y asegurar las condiciones de idoneidad del personal que ha de afectarse a la realización de aquéllos, mediante el establecimiento de una normativa a la que preceptivamente se atemperen las pruebas para su selección, abstracción hecha de la índole o calificación administrativa de la Corporación o Entidad cuyas plazas de servicios se hayan de proveer. A este fin, han de unificarse los criterios científicos que deben presidir la verificación de aquellas pruebas, la confección de los programas o cuestionarios a que hayan de ajustarse y la constitución de los Tribunales llamados a juzgarlas; conviene recoger de las disposiciones vigentes referidas a dichos puntos (Decreto de nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno y Orden de veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta) cuanto hay en ellas de aprovechable; es de necesidad prescindir de las exigencias que estén incursas en lo anacrónico; y no puede menos de reconocerse al Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica—Órgano de competencia específica para la organización y realización de la actividad asistencial de su nombre, con sentido de modernización y perfeccionamiento—un margen de regulación que le permita traer a la ejecución de su obra las directrices marcadas por las nuevas orientaciones de la ciencia psiquiátrica y los modos de hacer que, experimentados, en seguimiento de las mismas, hayan dado resultados positivos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—La convocatoria y celebración o verificación de todas las pruebas de selección del personal con el que hayan de proveer las plazas de servicios de todas clases de la asistencia psiquiátrica nacional, provincial o municipal, se ajustarán a las normas de exigencia mínima que con carácter básico se establecen en el presente Decreto. Los programas o cuestionarios que hayan de regir en los ejercicios y pruebas de selección, serán acordados en cada caso por el Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica.

Artículo segundo. La admisión a la práctica de los ejercicios o pruebas que se convoquen para selección del personal con el que hayan de proveerse las plazas de servicios de la asistencia psiquiátrica requerirá en el aspirante la concurrencia de las siguientes condiciones:

- Las generales exigidas por las disposiciones vigentes para los funcionarios públicos.
- Si la convocatoria se refiere a plazas de facultativos, título de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía, expedido por Universidad española, y título de Especialista en Psiquiatría o justificación de que coinciden en el aspirante las condiciones preceptuadas por la Ley para su obtención. Cuando las plazas convocadas sean para servicios en establecimientos fre-nocómiales, pero de especialidad médica distinta a la psiquiátrica, la exigencia del título de esta última se entenderá sus-

tituida por el de la especialidad respectiva a que se refiera la convocatoria.

c) Si las convocadas fueren plazas de carácter subalterno, los aspirantes habrán de estar en posesión del diploma o documentos acreditativos de su preparación o capacitación para los cargos o servicios que en cada caso se trate de proveer.

Artículo tercero.—Para que la provisión de las plazas de servicios de la asistencia psiquiátrica responda siempre a una apreciación correcta y completa de la preparación específica y condiciones de idoneidad del personal designado, las pruebas de selección de aspirantes, además de la temática que en cada caso se fije o establezca, implicarán los elementos de juicio y medios de comprobación que a continuación se determinan:

- «Curriculum Vitae».
- Uno o varios ejercicios teóricos, orales o escritos, con arreglo al programa que se insertará siempre en la convocatoria.
- Uno o más ejercicios clínicos, a determinar por el Tribunal. Estos ejercicios serán sustituidos por uno práctico que el Tribunal determinará en cada caso, cuando las plazas convocadas no sean de servicios de carácter clínico, sino técnico de distinto orden, de asesoramiento u otro no específicamente administrativo.

Artículo cuarto.—Los Tribunales que juzguen y califiquen los ejercicios y pruebas de selección para la provisión de plazas de Médicos, sean o no Psiquiatras, en Establecimientos o Servicios Psiquiátricos, estarán constituidos por un Presidente que designará libremente el Ministro de la Gobernación entre quienes tengan o desempeñen cargos cualificados en la Sanidad Nacional, y cuatro Vocales, cuya designación se hará por el Consejo Nacional de Sanidad mediante sorteo entre los que figuren incluidos en las ternas respectivas, cuya formación y propuesta se ajustará a las siguientes normas:

a) Para el Vocal primero: La terna será propuesta por la Facultad de Medicina de la Universidad Central, si las plazas a proveer son de Establecimientos Psiquiátricos nacionales. Cuando dichas plazas sean de Instituciones provinciales o municipales, propondrá la terna la Facultad de Medicina del Distrito Universitario en cuyo territorio estuviere la Institución de las vacantes.

Solamente podrán figurar en esta terna Catedráticos numerarios o Profesores adjuntos, que lo sean por oposición, de Facultad de Medicina española.

b) Para el Vocal segundo: Propondrá la terna el Consejo Rector del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica.

c) Para el Vocal tercero: Terna propuesta por la Secretaría General del Movimiento.

d) Para el Vocal cuarto: Propondrá la terna la Corporación u Organismo que tenga vacante la plaza o plazas que deban ser provistas, formándola con Médicos especialistas de su escalafón o, en su defecto, de los que figuren en la lista del Colegio Oficial de Médicos de la provincia.

Artículo quinto.—El Consejo de Sanidad Nacional, inmediatamente después de haber elegido por el procedimiento del artículo anterior los cuatro Vocales del Tribunal, designará los cuatro suplentes que, respectivamente, deban sustituir o reemplazar a aquéllos en los casos que proceda. La designación de cada suplente se hará también por su orden y mediante sorteo en el que sólo entrarán los propuestos en las ternas respectivas y no favorecidos en la primera elección.

Artículo sexto.—Los concursos-oposiciones para plazas de facultativos se celebrarán en Madrid. Los de Auxiliares sanitarios y Enfermeras, en la localidad de la vacante que se trate de proveer.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En el plazo de cuatro meses se convocarán los concursos-oposiciones necesarios para proveer en propiedad las plazas de facultativos y de Auxiliares sanitarios servidas actualmente con carácter interino o accidental.

Segunda. En cuanto afecten a la provisión de plazas de servicios de la Asistencia Psiquiátrica y se opongan a las disposiciones de este Decreto, quedan derogados los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del Decreto de nueve de octubre de

mil novecientos cincuenta y uno y los artículos dieciséis, diecisiete y dieciocho en su norma primera; diecinueve y veintiuno en su apartado f), y veinticinco del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

* * *

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de agosto de 1960 por la que se señalan los temas variables para el curso Preuniversitario 1960-1961.

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos noveno y décimo del Decreto de ordenación del curso Preuniversitario, de 27 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio),

Este Ministerio ha dispuesto que durante el año académico 1960-1961 el estudio de las materias variables del curso Preuniversitario verse sobre los siguientes temas:

1. Lengua y Literatura españolas: «Luis de Góngora: su obra y su tiempo. Estudio especial de "Polifemo"».
2. Tema actual: «La libertad: estudio filosófico, social y religioso de la misma».
3. Geografía: «Hidrología de España».
4. Latín: Tito Livio, «Ab urbe condita», libro I.
5. Griego: Herodoto, «Historia» (textos relativos a la Historia griega).

La Dirección General de Enseñanza Media redactará los cuestionarios que desarrollen estos temas, así como las normas metodológicas y las relaciones de bibliografía aconsejables, todos los cuales serán insertos en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

* * *

ORDEN de 4 de agosto de 1960 por la que se implanta el curso de Iniciación y el Selectivo de Iniciación al Peritaje en las Escuelas Técnicas de Grado Superior y Medio, respectivamente, creadas por Decreto de 16 de julio de 1959.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto de 16 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 24), se crearon Escuelas Técnicas de Arquitectura y de Aparejadores en Sevilla, de Ingenieros Agrónomos y de Peritos Agrícolas en Valencia, de Ingenieros de Minas en Oviedo y de Peritos Industriales en Vitoria.

En el actual curso académico, y por lo que respecta a la Escuela de Peritos Industriales de Vitoria, se dispuso el funcionamiento de la misma para las enseñanzas del curso Preparatorio, que ha venido desarrollando con sujeción a las normas de carácter general dictadas por Orden de 14 de septiembre de 1959, y estimándose necesario que en el próximo curso se inicien las enseñanzas de ingreso en las restantes nuevas Escuelas, procede dictar las normas pertinentes.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Junta de Enseñanzas Técnicas, ha resuelto:

Primero. En el curso académico 1960-61, se implantarán las enseñanzas del curso de Iniciación en las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura de Sevilla, Ingenieros Agrónomos de

Valencia e Ingenieros de Minas de Oviedo, así como las del Selectivo de Iniciación al peritaje en las de Aparejadores de Sevilla, Peritos Agrícolas de Valencia y Peritos Industriales de Vitoria.

Segundo. Se designarán los Profesores encargados de cátedra y de curso que sean necesarios, cuya selección se realizará mediante concurso que se anuncie por esa Dirección General, a la que, asimismo, corresponderá su resolución, previa propuesta de una Comisión designada por la Junta de Enseñanza Técnica. Los nombramientos de este Profesorado se efectuarán por un solo curso.

Tercero. En tanto no existan Catedráticos y funcionen sus Juntas de Profesores, las nuevas Escuelas estarán coordinadas con las ya existentes que a continuación se indican:

Escuelas de Arquitectura y de Aparejadores de Sevilla, con la de Arquitectura de Madrid.

Escuelas de Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas de Valencia, con la de Ingenieros Agrónomos de Madrid.

Escuelas de Peritos Industriales de Vitoria, con la de Peritos Industriales de Bilbao.

A las referidas Escuelas corresponderá la orientación e inspección de los nuevos Centros, que realizarán los Directores y Jefes de Estudios, asistidos estos últimos por el Catedrático que los asiste en la Comisión del Curso de Iniciación.

Cuarto. En cada nueva Escuela se nombrará por esa Dirección General un Jefe de curso, que asumirá las funciones de dirección, entre sus encargados de cátedra, a propuesta en terna del Director de la respectiva Escuela coordinadora.

En la misma forma se designarán un Secretario y un Administrador, entre los Profesores de la misma.

Quinto. Con el fin de establecer un criterio de unidad en la formación de los alumnos, las Comisiones de Estudios de las nuevas Escuelas estarán constituidas por el Jefe de Estudios de la correspondiente coordinadora, el Catedrático adjunto al mismo y todos sus encargados de cátedra.

Se procurará que el desarrollo de los programas, prácticas y pruebas, así como los textos que se utilicen, sean análogos a los de las Escuelas ya existentes, en cada grado y técnica.

Sexto. Los Tribunales calificadores se constituirán en la forma prevista en la norma décima de la Resolución de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto). Serán presididos por el Director de la Escuela coordinadora, el Jefe de Estudios o el Catedrático que le asiste.

La calificación final de «apto» y «no apto» se realizará, como en la citada norma se establece, por la respectiva Comisión de Estudios de cada nueva Escuela.

Séptimo.—En las situaciones de carácter general se tendrán en cuenta los preceptos de los correspondientes Reglamento de Escuelas Técnicas, de 29 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre). Serán de aplicación las Ordenes de 30 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 20 de febrero) y de 8 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 23), que implantaron, respectivamente, el curso de Iniciación en las Escuelas Técnicas Superiores y el Selectivo de Iniciación al peritaje en las de Grado Medio. Asimismo, y en lo que no esté modificado por la presente, la Resolución de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto) y demás disposiciones complementarias dictadas al efecto.

Octavo. Queda facultada esa Dirección General para adoptar cuantas medidas sean necesarias y dictar las instrucciones pertinentes para la ejecución de cuanto se dispone en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

* * *

ORDEN de 21 de julio de 1960 por la que se modifica la redacción del número 12 del artículo 3.º de la Orden de 28 de febrero de 1959 sobre distribución de ingresos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Por Orden ministerial de primero de abril del año en curso («Boletín Oficial del Estado» del 18 de mayo), se ha determinado que a partir del primero de agosto próximo sea de 35 pesetas el precio del Libro de Calificación Escolar de los alumnos de Enseñanza Media, instituido con carácter obligatorio por la Base II de la Ley de 20 de septiembre de 1938, y ratificado por el artículo 69 de la Ley de 26 de febrero de 1953.